

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Támesis, diez de enero de dos mil veinticuatro

....

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

PROCESO: SUCESION DOBLE E INTESTADA

DEMANDANTE: LUZ DOLLY RESTREPO CORRALES

CAUSANTES: JESUS EMILIO RESTREPO CALLE - BERNARDA ROCIO

CORRALES CARMONA Y MARIA HERMILDA PARRA

RAMIREZ

RADICADO: 05-789-31-84-001-2023-00115-00

ASUNTO: "SE RECHAZA LA DEMANDA"

ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede informando que, vencido el término para subsanar la demanda, la parte demandante no adjuntó pronunciamiento, el juzgado procede a decidir previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la inadmisión y al rechazo de la demanda, contempla el artículo 90 del Código de General del Proceso, lo siguiente:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado nuestro)

CASO CONCRETO

Mediante auto Nro. 371 del 27 de diciembre de 2023, se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a las exigencias del artículo 82 del C.G.P., defectos que fueron señalados con precisión en dicha providencia, para lo cual se le concedió un término de cinco (05) días, so pena de su rechazo.

Revisado el expediente, observa el juzgado que la demanda no fue subsanada, toda vez que no obra memorial en el expediente cumpliendo esta finalidad.

Así que trascurrido el término que fue otorgado para que corrigiera la demanda sin que hiciera uso de él, y conforme las consideraciones expuestas, se procederá a su rechazo.

DECISIÓN

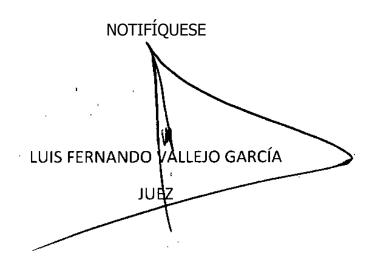
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JESUS EMILIO RESTREPO CALLE, BERNARDA ROCIO CORRALES

CARMONA Y MARIA HERMILDA PARRA RAMIREZ, planteada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DOLLY RESTREPO CORRALES, conforme a la motivación.

SEGUNDO: PONER a disposición de la parte demandante los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor.



JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro. $_03$ Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis $\underline{11}$ de $\underline{\text{ENERO}}$ de $\underline{2024}$

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

Secretaria